



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-129/2025

**PARTE ACTORA:** AARÓN ARRATIA GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** PEDRO DELGADO VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-01/2025, en tanto que incorrectamente analizó el fondo del asunto, cuando debió decretar la improcedencia del juicio; y **b) en plenitud de jurisdicción, sobresee** en el referido recurso local, porque el acto controvertido no es definitivo y firme.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVOS .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

**Ley de Medios.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

**1.1. Proceso electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Listado de candidaturas.** Mediante acuerdo IETAM-A/CG-020/2025, de veintiuno de febrero, el *IETAM* publicó el listado definitivo de personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, remitido por el Congreso del Estado. Listado en el que el actor fue postulado, en su calidad de juez en funciones, para el cargo de juez penal tradicional, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

2

**1.3. Periodo de campaña.** Transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo.

**1.4. Jornada electoral.** El uno de junio se celebró la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**1.5. Cómputos distritales.** Del uno al seis de junio, el *Consejo Distrital* realizó los cómputos distritales correspondientes, incluido el de la elección en que participó el aquí actor.

Los resultados de la votación arrojaron lo siguiente:

TAMAULIPAS			
JUEZAS Y JUECES PENAL TRADICIONAL			
NOMBRE	Region / Distrito	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (Con letra)	(Con número)
ARRATIA GARCIA AARON	DISTRITAL V	VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE	20939
DÓMINGUEZ YARGAS OSCAR	DISTRITAL V	VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	21783
VOTOS VÁLIDOS	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS		42722
VOTOS NULOS	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS		19922

**1.6. Medio de impugnación.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la parte actora presentó recurso de inconformidad, dándose origen al expediente con la clave TE-RIN-01/2025.



**1.7. Resolución impugnada.** El *Tribunal Local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral 05, relativa a la elección de juezas y jueces de primera instancia correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

**1.8. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio electoral, el cual se radicó bajo número de expediente SM-JE-07/2025.

**1.9. Encauzamiento.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó encauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-129/2025.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que resolvió un recurso de inconformidad relacionado con la elección de las personas Juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), 82, inciso b), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

Del uno al seis de junio, el *Consejo Distrital* realizó los cómputos distritales respecto de la elección de juezas y jueces de primera instancia, entre ellos el correspondiente al Juzgado Penal Tradicional, del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

TAMAULIPAS			
JUEZAS Y JUECES PENAL TRADICIONAL			
NOMBRE	Region / Distrito	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (con votos)	(Con número)
ARRATIA GARCIA AARON	DISTRITAL V	VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE	20939
DOMINGUEZ VARGAS OSCAR	DISTRITAL V	VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	21783
VOTOS VÁLIDOS	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS		42722
VOTOS NULOS	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS		19922

Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el actor presentó medio de impugnación, mismo que quedó radicado ante el *Tribunal Local* como TE-RIN-01/2025.

### 4.1.2. Acto impugnado

El *Tribunal Local*, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo del Distrito Electoral 05, relativa a la elección de juezas y jueces del sistema penal tradicional, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, al estimar que no se demostraron violaciones sustantivas a los principios rectores del proceso electoral, relacionadas con el cómputo distrital.

Lo anterior, dado que los motivos de inconformidad relacionados con la calificación de los votos, el número de sufragios nulos, la diferencia entre los primeros lugares, las supuestas fallas técnicas en las sesiones de cómputo y omisión de votos, en una sección específica, carecían de sustento probatorio o no tuvieron impacto determinante en el resultado de la elección.

### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

La parte actora formula, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Sostiene que, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, existen razones fundadas y suficientes para revocar o modificar el cómputo distrital, pues aduce que se contabilizaron como votos válidos para el



candidato ganador, votos que, en realidad, eran nulos aunado a que, se anularon votos en su perjuicio que eran válidos.

2. Aduce que la responsable no analizó el agravio relativo a que el *Consejo Distrital* se abstuvo de realizar la correcta calificación de los votos nulos, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.
3. Que existe una cantidad mayor de votos nulos (19,922) que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, que dijo es de 844 votos y que eso, por sí mismo, implica la procedencia del **recuento de votos**, que aduce debió ordenar el *Tribunal Local*; agregó que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al uno por ciento y que la fórmula utilizada por la responsable no se encuentra regulada en norma legal alguna.
4. Alega que la figura del **recuento de votos no carece de fundamento** jurídico, ya que la ley permite, de manera supletoria, atender en lo conducente lo dispuesto para los demás procesos electorales.
5. Disiente de lo determinado por la responsable respecto a la ausencia de **representantes de las candidaturas** y del criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio 1213/2025 (sic), respecto a que ninguna disposición normativa permite, autoriza u otorga a las candidaturas judiciales el derecho de designar representantes ante los órganos electorales y durante la etapa del cómputo.
6. Sostiene que el *Tribunal Local* debió considerar que la casilla 1814 B1, únicamente contenía una bolsa de boletas sobrantes, sin que se localizara la bolsa que debía contener las boletas extraídas de la urna, ante lo cual se ordenó registrar cero votos, siendo que dicha casilla incluye 723 ciudadanos, lo que afirma afectó la transparencia y certeza del cómputo.

#### 4.3. Cuestión a resolver.

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara el resultado consignado en el acta de cómputo del Distrito Electoral 05, relativa a la elección de juezas y jueces del sistema penal tradicional, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe revocarse la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en tanto que, incorrectamente, analizó el fondo del asunto, cuando debió decretar la improcedencia del juicio; por tanto, en plenitud de

jurisdicción, se sobresee la impugnación local, porque el acto controvertido no es definitivo y firme.

#### 4.3. Justificación de la decisión

Esta Sala ha resuelto diversos asuntos en los que se advierte una causal de improcedencia que los tribunales locales dejan de analizar, ya sea por partir de una premisa equivocada para considerar cumplido un requisito de procedencia, o bien, porque, de origen, existe un impedimento procesal para realizar el estudio del fondo del asunto, ante la imposibilidad de que la pretensión sea inalcanzable.

En esos casos, lo procedente es revocar la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, determinar la improcedencia del juicio.

El estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación<sup>2</sup>.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado<sup>3</sup>.

En el caso, se trastocó el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, en relación con **los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>4</sup>.

Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

---

<sup>2</sup> Consideración que adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes acumulados SUP-JDC-235/2017 y otros.

<sup>3</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltese la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", Décima Época, Registro 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909; y la Tesis Aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", Décima Época, Registro 2002139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



Ahora bien, la *Ley Electoral* en los artículos 413 y 414, precisa lo siguiente:

**“Artículo 413.-** Los Consejos Distritales y Municipales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadas, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

*El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen el cómputo.*

**Artículo 414.-** Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se remitirán las actas respectivas al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley para las elecciones de Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos.”

De la referida normativa se advierte que, en relación con el cómputo de las boletas o actas relativas a las votaciones de personas juzgadas, en un primer momento, corresponde, entre otras cosas, a los Consejos Distritales y Municipales **realizar el cómputo de las boletas** o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadas.

Una vez que concluyan, los Consejos Distritales remitirán el acta correspondiente al *Consejo General* para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Es decir, corresponde al *Consejo General*, **realizar la sumatoria total** por tipo de elección, conforme a los cómputos distritales totales.

Por otro lado, conforme a los acuerdos IETAM-A/CG-023/2025 y IETAM-A/CG-070/2025, mediante los cuales el *Consejo General* emitió los Lineamientos<sup>5</sup> para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y municipales de la elección de personas juzgadas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establecen los siguientes cómputos:

- A. Distritales
- B. Municipales
- C. Total

<sup>5</sup> Lineamientos consultables en la página de internet [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_023\\_2025\\_Anexo\\_1.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_023_2025_Anexo_1.pdf)

Asimismo, en los *Lineamientos* contienen las directrices generales para realizar la suma total de los resultados obtenidos, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y municipales y se finalizará con el cómputo total.

Esto es, por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras del Estado de Tamaulipas, se estableció que el cómputo total se determinará a partir de la suma de la totalidad de las actas de cómputo respectivas de cada uno de los cómputos Distritales y Municipales que realice el *Consejo General*.

Asimismo, se estableció<sup>6</sup> que, a más tardar el martes 17 de junio, el *Consejo General* debe realizar la **sumatoria final** de los cómputos de las elecciones de personas juzgadoras, así como la asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

Establecido lo anterior, es viable concluir que los **cómputos distritales**, conforme a la normativa vigente y la etapa del procedimiento electoral en que se gestan, **son actos eminentemente preparatorios** del cómputo definitivo o la **sumatoria final o total**.

8

En el particular, inconforme con los resultados del cómputo distrital del Distrito Electoral 05, relativo a la elección de juezas y jueces de primera instancia correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, la parte actora presentó recurso de inconformidad.

Al resolver, el *Tribunal Local* analizó el fondo de la pretensión del actor, relacionada con el cómputo distrital y determinó confirmar el mismo por las razones que expuso; sin embargo, como se ha detallado, el acta distrital es un acto preparatorio. Por tanto, al no surtir los requisitos de definitividad y firmeza, el *Tribunal Local* no debió conocer el fondo del asunto, sino declarar su improcedencia, sobre la base que el actor debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total de la elección.

En efecto, es en el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el Consejo General del *IETAM*, en el que se realizó la **sumatoria final** de votos del Distrito Judicial V en Reynosa, para las candidaturas registradas al cargo de Juez de Primera Instancia en materia Penal Tradicional; por lo que es contra dicho acto el que la parte actora debió enderezar su reclamo electoral.

---

<sup>6</sup> Dato consultable en el apartado 5.1 Duración de los cómputos distritales y municipales. Página 26 de los Lineamientos.



Lo anterior, además encuentra lógica dadas las etapas de la jornada electoral, en la cual acontecen incidencias relacionadas con boletas y urnas que, en su caso, se encuentren en Distritos que no corresponden o incluso extraviadas, para lo cual la normativa electoral establece protocolos específicos para lograr su localización, por lo que es hasta la sumatoria final que se tiene la certeza total de los sufragios.

Se precisa que lo anterior, de ninguna manera deja al actor en estado de indefensión, porque es precisamente al combatir el acuerdo que aprobó la sumatoria final, la etapa idónea en la que puede cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso del Distrito Electoral 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, ello al formar parte de la sumatoria total y no parcial, como lo pretendió controvertir ante la autoridad local.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, ya que indebidamente se analizó el fondo del asunto por parte del *Tribunal Local* y, en **plenitud de jurisdicción**, sobreseer en el recurso de inconformidad local<sup>7</sup> en atención a las razones y motivos precisados con anterioridad, pues el acto recurrido en la instancia local carece de definitividad. Lo anterior, en el entendido a que ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto a la responsable, debido a la improcedencia que se evidenció.

9

Finalmente, se debe decir que el criterio adoptado en el presente asunto encuentra identidad en diversos criterios sostenidos por Sala Superior en los juicios SUP-JDC-2218/2025 y acumulados, SUP-JDC-2220/2025 y acumulados, SUP-JDC-2222/2025 y acumulados, SUP-JIN-1/2025 y acumulados, relacionados con la improcedencia del juicio tratándose de impugnación en contra de cómputos distritales.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** en el recurso de inconformidad local TE-RIN-01/2025.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*